

RETOS DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

ISAURA JUDITH MORENO PÉREZ*

RESUMEN

El derecho humano a la privacidad, materia de análisis en el presente artículo, es reconocido en el ámbito informático en el derecho mexicano e internacional. Este trabajo es producto de una línea de investigación amplia que se realiza en la Universidad Autónoma de Baja California sobre derechos humanos, de la que derivó una investigación de tesis doctoral. En este trabajo en particular, se realiza un estudio que parte de los fenómenos sociales surgidos a través de la interconexión digital, los que presentan nuevos retos para la ciencia jurídica como la rapidez en la que evoluciona la tecnología, la ambigüedad y falta de claridad conceptual respecto del derecho a la privacidad y de aquellos derechos fundamentales que han derivado del mismo, como el derecho a protección de datos personales, así como la falta de una actualización normativa constante en materia de privacidad y tecnología. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo examinar los desafíos a los que se enfrenta ámbito jurídico frente a las TIC y proponer orientaciones dirigidas a un replanteamiento sobre los retos que presenta en aras a un mayor alcance para las personas, en tanto que su goce y

* Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Baja California y doctora en Derecho por el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal. Profesora de Control Constitucional en el programa de Maestría en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho Tijuana (UABC) y de Derecho Procesal Constitucional en el programa de Maestría de la Facultad de Derecho Mexicali (UABC).



disfrute depende de que el Derecho encuentre armonización con el desarrollo tecnológico.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la privacidad, derecho a la protección de datos personales, tecnología, vida privada e información.

ABSTRACT

The human right to privacy, is recognized in the international and local legal context, whose exploration, in the computer science field, will be subject to analysis in the present article. A study has been conducted, a study that stems from the social phenomena that have evolved across digital interconnection, presenting new challenges for Juridical Science such as the rapid speed at which technology evolves, the ambiguity and lack of conceptual clarity in respect to the right to privacy and all fundamental rights that derive from it, including the right to data privacy protection as well as the lack of a constant normative update on the subject of privacy and technology. Therefore, the present body of investigation has as its main objective to examine the challenges facing the Juridical environment with respect to Information Technology and propose orientation directed at the reframing of these issues with the goal of a better understanding and a larger reach for people, such that it's use and enjoyment depend on the Law finding harmony with technology and its evolution.

KEYWORDS: Right to privacy, Right to data privacy protection, Computer Science and Communication Technologies, Right to private life.

INTRODUCCIÓN

Es ineludible la necesidad de aportar ideas e integrar conocimientos sobre lo que se ha investigado y sustentado en relación al derecho a la privacidad frente a las tecnologías de la información y la comunicación. El presente exige plantear y replantear posibles soluciones que se aporten desde la academia sobre este tópico jurídico que trasciende a la vida personal y comunitaria. De esta manera, se intenta ofrecer orientaciones o recomendaciones hacia el mejoramiento de un sistema normativo, con efectividad para salvaguardar con mayor rigor la privacidad de los usuarios de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, así como de aquéllos que solo asuman el carácter de espectadores.

El avance de las tecnologías de la información y de la comunicación ha invadido el ámbito de la privacidad de los seres humanos, por lo que es necesario que el derecho avance también a este ritmo tecnológico. Sobre este derecho humano la sociedad exige del Derecho, que la protección de su privacidad en el uso de las nuevas tecnologías, sea garantizada, en tanto se exorbita la multitud de individuos que acuden frecuentemente al uso de estas herramientas a brindar información de carácter íntimo con pleno desconocimiento sobre las garantías que ofrece el marco normativo en caso de alguna afectación a sus derechos fundamentales, en específico, a su privacidad y a la protección de sus datos personales.

Así, a través del tiempo, emergen considerables antecedentes que sustentan el interés general de garantizar la privacidad atendiendo el contexto social, económico y político en el que se centra la defensa de una sociedad democrática frente a la evolución tecnológica. Es un hecho notorio, las injerencias a la privacidad y a la intimidad por parte de gobiernos, empresas internacionales y *hackers*, que se identi-

fica imprescindible frenar y que presenta un reto para los juristas, así como para el derecho como ciencia. Con esta convicción, se parte de la necesidad de distinguir del derecho a la privacidad, uno de los derechos de mayor vulneración en el desarrollo de los medios de comunicación informática, siendo el derecho a la protección de datos personales.

Se identifica que los usuarios de las TIC, desconocen la vulnerabilidad en la que se encuentran algunos de sus derechos. Incluso, en la doctrina jurídica existe ambigüedad sobre lo que debe entenderse por privacidad; de ahí que se torna inexcusable ofrecer argumentaciones, así como orientaciones sobre la ineludible claridad conceptual que debe imperar en torno a estos derechos fundamentales. Se estima básico, realizar acciones de difusión y para aportar ideas a la sociedad en aras de una mejor instrucción y ética informática. Esto dará lugar a una sociedad más informada, exigente y activa en los mecanismos, recursos y medios de defensa que existen para salvaguardar el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de datos personales en el campo fértil de la informática.

En esta medida, en el presente artículo se exponen algunas de las principales problemáticas que se identifican sobre el derecho a la privacidad frente a las tecnologías de la información y la comunicación. El objetivo es plantear posibles soluciones que brinden una efectiva protección al derecho humano a la privacidad en el ámbito informático y a la protección de datos personales, para superar los retos y límites de la demora o el estancamiento legal en la interacción tecnológica al prevenir la necesidad de un marco jurídico de actualización recurrente.

I. LA VELOCIDAD EN LA EVOLUCIÓN DE LAS TIC

La rapidez en la que evoluciona la tecnología ha sido considerada como uno de los principales problemas a los que se enfrenta la regulación jurídica en materia de protección del derecho a la privacidad y a la protección de datos personales. Se reconoce que las TIC, constituyen un conjunto de aplicaciones, sistemas, herramientas, técnicas y metodologías asociadas a la digitalización de señales analógicas, sonidos, textos e imágenes, manejables en tiempo real.¹ Thompson & Strickland definen las tecnologías de información y comunicación, como aquellos dispositivos, herramientas, equipos y componentes electrónicos, capaces de manipular información que soportan el desarrollo y crecimiento económico de cualquier organización.² En palabras de William Ávila, las TIC, son:

[...] el conjunto de herramientas, soportes y canales desarrollados y sustentados por las tecnologías (telecomunicaciones, informática, programas, computadores e internet) que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de voz, imágenes y datos, contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética a fin de mejorar la calidad de vida de las personas.³

Las tecnologías que implican un tratamiento masivo de da-

¹ E. Gil. 2002: <http://www.voc.edu/web/esplart/gil0902/htm>. (Recuperado el 09 de noviembre 2021, de <http://www.voc.edu/web/esplart/gil0902/htm>)

² Thompson & Strickland, *Administración estratégica* (México: Mac Graw Hill, 2004).

³ Darío Ávila Díaz, William, “Hacia una reflexión histórica de las TIC”, *Hallazgos*, (Colombia: 2013), vol. 10, núm. 19, enero-junio, pp. 222-223.

tos, que contienen información personal, se definen por tres elementos, que son, la velocidad, la variedad y el volumen de la información tratada, situación que resalta nuevos desafíos para garantizar los derechos humanos de los titulares de la información personal.⁴

De acuerdo con el informe global 2018, de la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible, denominado *The State of Broadband: Broadband Catalyzing Sustainable Development* es indispensable para el desarrollo de las comunidades, lograr la conectividad a la banda ancha para la población mundial. Especialmente, incrementar la conexión de aquellas que se encuentran en zonas rurales, tomando en consideración el factor de que cerca de la mitad de las personas en el mundo usan internet, sobre todo en las zonas urbanas con mayor densidad,⁵ lo que permite advertir que existe una inescindible relación entre el desarrollo social y el uso de internet ante la necesidad de implementar mecanismos para garantizar su utilización en toda localidad.

Entre las recomendaciones emitidas por la Comisión de la Banda Ancha, se encuentran: “crear un liderazgo nacional para la banda ancha; promover la formación en Internet y estimular la demanda de los consumidores y las empresas; realizar el seguimiento de la evolución de las TIC para documentar las políticas; revisar las medidas de servicio universal; fortalecer las calificaciones y la alfabetización digitales; dar apoyo a las ciberempresas y a los empresarios; adaptar los marcos legales; y reducir los impuestos y cargas sobre

⁴ Maqueo, María y Alessandra Barzizza, “Democracia, privacidad y protección de datos personales”, (2019), de <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-41.pdf>. (Recuperado el 21 de septiembre de 2021)

⁵ Informe Estado de la Banda Ancha, 2018: Publicado en la página oficial de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/2018-PR25.aspx>

los productos y servicios de telecomunicaciones.”⁶ Por tanto, es claro que la formación en internet y la alfabetización digital resultan elementos necesarios para el cumplimiento de estos objetivos, lo que torna relevante la participación de los usuarios en internet sin la instrucción debida o la educación informática necesaria.

De la misma forma, del reporte anual 2020 de la International Telecommunication Union (ITU), agencia especializada de las Naciones Unidas para las tecnologías de la información y la comunicación (information and communication technologies ICTs), registra que el uso de internet continúa en crecimiento, al considerar que la tasa de uso mundial aumentó de casi el 17% en 2005 a más del 53% en 2019. Entre 2005 y 2019, el número de usuarios de Internet creció en promedio un 10 por ciento cada año.⁷

Se identifica que la mayor parte de la población sin conexión vive en países menos adelantados (PMA): en los países desarrollados, la mayoría de las personas están en línea, y cerca del 87% de las personas utilizan internet. En los PMA, por otro lado, solo el 19% de las personas estaban en línea en 2019. En términos de tasas de penetración de usuarios, Europa es la región con las tasas de uso de Internet más altas, mientras que África es la región con las tasas de uso más bajas.⁸

En el caso de México, la Encuesta Nacional sobre *Disponibilidad y uso de tecnologías de la Información en los Hogares*, practicada por el INEGI, reporta que son 84.1 millones los usuarios de los servicios que ofrece internet, lo que representa el 72.0% por ciento de la población con más de

⁶ Ídem

⁷ Datos estadísticos obtenidos de <https://itu.foleon.com/itu/annual-report-2019-2020/key-stats-first-results-of-the-new-itu-strategic-plan-2020-23/>

⁸ Ídem

seis años. Esto implica un aumento de 1.9 puntos porcentuales respecto a la registrada en 2019 (70.1%). Durante 2020 se estimaron 88.2 millones de usuarios de teléfono celular (75.5% de la población de seis años o más) y 44.4 millones de usuarios de computadora, esto es, un 38.0% del total de la población en este rango de edad.

Se obtiene también el dato de que los tres principales medios para la conexión de usuarios a internet en 2020 fueron: celular inteligente (*Smartphone*) con 96.0%, computadora portátil con 33.7% y con televisor con acceso a internet, 22.2 por ciento. En relación al uso de la aplicación de internet, se observó que se utiliza principalmente para comunicarse (93.8%), buscar información (91.0%) y acceder a redes sociales (89.0%). Para 2020, 91.8% de los usuarios de teléfono celular tiene un equipo inteligente (*Smartphone*), 78.3% de la población urbana es usuaria de internet. En la zona rural la población usuaria se ubica en 50.4 por ciento.⁹ De tal forma que los porcentajes sobre el uso en la conexión a internet son ascendentes en todos los dispositivos que facilitan dicha interconexión en México, lo que es indispensable para ser considerado como un país desarrollado y por consecuencia con una tasa de uso de internet más alta.

El desarrollo social es un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso. En este proceso, es decisivo el papel del Estado como promotor y coordinador del mismo, con la activa participación de acto-

⁹ Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares, 2020”, comunicado de prensa número 352/21, 22 de junio de 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/otrtemecon/endutih_2020.pdf

res sociales, públicos y privados.¹⁰ De esta forma el desarrollo social en México encuentra virtudes en la evolución tecnológica, en la educación informática y en el uso de Internet, toda vez que el acceso y disfrute de los ámbitos que procura optimar este concepto, son mayormente alcanzados por los ciudadanos mediante los medios tecnológicos.

Se observa así, que el uso de las TIC, no es un fenómeno estático ni de avance paulatino, por el contrario, su desarrollo es importante en el progreso de las comunidades, pero presenta un escenario complejo para el derecho a la privacidad, ante la velocidad que impone su avance y la realidad creciente que se refleja frente a la multiplicidad de sus usuarios. Lo anterior, se entiende en la medida del desarrollo de instrumentos que brindan a las personas libre acceso y generación de información, interconexión en redes, comunicación, recreación, desarrollo intelectual, creativo y cultural, comercialización, entre otros. En estas circunstancias, los usuarios se convierten en partícipes de una sociedad de la información en un mundo globalizado.

Atendiendo a la rapidez en el desarrollo de las tecnologías de la comunicación y la información relacionadas con Internet, en un mundo en el que la economía, el desarrollo social y la cultura general, entre otros aspectos, participa dentro de la globalización, se presentan escenarios cambiantes en los que las sociedades mayormente informadas transforman y abundan en el conocimiento, causando modificaciones estructurales que impactan en la economía y en las propias sociedades, de tal manera que estas adecuaciones tienden a buscar una mejor calidad de vida de los individuos, especialmente, en los diferentes rubros en que el uso de Internet puede beneficiarla.

¹⁰ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, “Definición”, en *Desarrollo Social* [Actualización: 16 de junio de 2006], consultado el 05 de enero de 2022, en www.diputados.gob.mx/cesop/

En ese sentido, existe la necesidad de abordar el derecho a la privacidad en contraste con el ámbito tecnológico desde la academia, analizar el marco normativo vigente, así como los criterios judiciales emitidos por el máximo tribunal del país y verificar el estado del arte sobre este derecho humano que trasciende a la vida personal y global. El interés es realizar propuestas y ofrecer orientaciones hacia el mejoramiento de un sistema normativo efectivo para salvaguardar con mayor rigor la privacidad de los usuarios de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

La evolución tecnológica, lejos de encontrar un frente de lagunas jurídicas, debería encontrar un espacio jurídicamente mejor estructurado. No podemos inobservar que los avances tecnológicos asoman su tendencia en los distintos medios informativos e inician en diversas latitudes, por lo que tampoco se podría aducir una oscuridad total sobre las “nuevas tecnologías”. Esta evolución indiscutiblemente repercute en el progreso de las comunidades, en el desarrollo individual y colectivo, se trata de una ola tecnológica global que goza de una velocidad exponencial y que mientras tienda a facilitar la vida de las personas y brindar las herramientas necesarias para su impulso, no debería tropezar o ser utilizada en formas inadecuadas que representen un riesgo de vulneración para los derechos humanos.

Por tanto, la velocidad en el desarrollo tecnológico no puede dilatarse o pausarse, es el Derecho el que debe incoar un esfuerzo sistemático para ir a la par o tras la tecnología. Se identifica que la anticipación de fenómenos jurídicos en esta materia, puede ser observada desde el análisis de las sentencias que son emitidas por las diferentes Cortes Supremas de los países con mayor desarrollo en materia de privacidad, la legislación de aquellos Estados vanguardistas, como España, en cuanto a la regulación de aspectos inherentes a la participación de las personas en internet en contraste con la protección de sus derechos fundamentales, así como

dentro de las ingenierías, toda vez que la materia de estudio trasciende a cuestiones técnicas que escapan del Derecho, siendo valiosa la participación colegiada y auxiliar de expertos en otras ciencias.

En esa medida, si bien la velocidad en la que avanzan las TIC representa un reto para el ámbito jurídico y normativo, no debe ser un impedimento rígido que limite la formulación de propuestas por parte de la academia, de los juristas, de las instituciones y de la ciudadanía, para lograr armonizar la realidad tecnológica con la realidad jurídica.

II. AMBIGÜEDAD Y FALTA DE CLARIDAD CONCEPTUAL

En la actualidad, cada día se presentan noticias relevantes en los medios de comunicación a nivel internacional sobre temas atinentes al derecho a la privacidad. Distintos países intentan establecer medidas para regular y proteger este derecho ante las lagunas normativas que preexisten respecto al uso del ciberespacio. Los problemas que se suscitan en torno a su protección han ocasionado el surgimiento de otros derechos que han derivado del mismo, ante el desenfrenado uso de internet y de redes sociales como nuevos medios de interacción entre los individuos.

Para estar en aptitud de comprender los alcances del derecho a la privacidad en el ámbito informático es importante destacar que, definir “privacidad” no es una labor fácil; en la doctrina, Piñar Mañas¹¹ sustenta que no es una tarea sencilla,

¹¹ Piñar Mañas, José Luis, “¿Existe la privacidad?”, Lección magistral impartida en la Apertura Solemne del Curso Académico en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, Madrid, España, 2008. Reproducido en Honorable Cámara de Diputados (México: Instituto Federal de Transparencia y Protección de Datos (IFAI) e ITAM, Protección de Datos Personales, Compendio de lecturas y legislación, Tiro Corto Editores, 2010), Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/CompendioPro>

por el contrario “se presenta como una labor compleja”.

En efecto, la privacidad como término, tiende a ser utilizado en forma indistinta de conceptos como la intimidad o la vida privada. De la misma forma, es frecuente que dentro del derecho a la privacidad se aluda al derecho de protección de datos personales.

Para García Ricci, el derecho a la privacidad es concebido como el derecho que todo individuo tiene a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.¹² Por otra parte, el concepto “intimidad”, deriva etimológicamente del latín *intus* que se traduce en algo interior, profundo del ser y por ende, oculto, de manera tal que se refiere a un ámbito individual de existencia personal, en donde la persona decide su forma de ser y estar, verse a sí mismo, para gozar de su soledad o convivencia tranquila y mantener su libertad como suprema aspiración humana.¹³

En la doctrina, tiende a diferenciarse entre la concepción de intimidad y vida privada, en función de que “la intimidad es aquel ámbito de la vida de la persona que se sitúa por completo en la interioridad, fuera del alcance de nadie y, por tanto, ajeno a toda exteriorización y relación, mientras que la vida privada es aquella que se desenvuelve a la vista de pocos, o de otra persona y, en una acepción más amplia, el conjunto de actos que se realizan o piensan para conocimiento de las personas cercanas”.¹⁴

teccionedeDatos8.pdf. (Consultado el 03 de marzo de 2022)

¹² García Ricci, Diego, *El derecho a la privacidad* (México: Nostra, 2017), p. 15.

¹³ Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, p. 73, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

¹⁴ Serna, Pedro, “Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información”, *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos, Per-*

En la privacidad se encuentra implícita, para Peschard “una esfera de la vida que está fuera de la intromisión del Estado, es decir, que está protegida del escrutinio de los otros porque solo atañe a la persona en lo individual. No obstante, en la actualidad el concepto de privacidad tiene diversas acepciones, por consiguiente refiere a las libertades individuales, a la inviolabilidad del domicilio, al sigilo en la correspondencia y las comunicaciones, al control sobre los datos personales, al derecho a decidir sobre el propio cuerpo, o a no ser sujeto a vigilancia.”¹⁵ No se trata solo de un derecho de la persona, sino que la privacidad comprende otros derechos en la vida individual en la que no debe existir invasión.

Para entender la diferencia entre privacidad y vida privada, se considera que debe atenderse a su faceta como derechos, el derecho a la vida privada, se constriñe a la protección de injerencias de terceros en la vida privada de una persona, vida familiar, domicilio y correspondencia, mientras que el derecho a la privacidad, recae, en este caso, en la protección de datos personales, ante la evolución y desarrollo de las nuevas tecnologías.

Para el sociólogo mexicano Fernando Escalante Gonzalbo “lo privado no es un rasgo de la naturaleza de las cosas, sino una definición jurídica... una creación del Estado mediante la ley”; es decir, la privacidad se configura por la vía de un acto de autoridad.¹⁶ Para Pérez Luño, la propia noción de intimidad o privacidad es una categoría cultural, social e

sona y Derecho, (Pamplona: 1994): Vol. 4, p. 217

¹⁵ Peschard, Jacqueline, “Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución”, en *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo 2: Estudios jurídicos, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Belisario Domínguez, Serie Doctrina Jurídica, núm. 786, 2017), p. 362.

¹⁶ Escalante, Fernando, “El derecho a la privacidad”, en *Cuadernos de Transparencia*, núm. 2, México: INAI, (2015), p. 14.

histórica. Por lo que ahora este concepto ha pasado de una concepción cerrada y estática de la intimidad a otra abierta y dinámica.¹⁷ De esta manera, el concepto privacidad es dependiente de factores temporales y territoriales, se trata de una concepción cuyo margen individualizado se ve reducido o ampliado partiendo del perfil de la persona, en ocasiones, los seres humanos cuidan con rigidez su privacidad, mientras otros, incluso lucran con la exposición de su vida privada.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el derecho a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir con quienes ellos eligen.¹⁸ Asimismo, ha sostenido que el artículo 16 de la Constitución General, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar. Este derecho protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que solo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.¹⁹

En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.²⁰

¹⁷ A. E. Pérez Luño, “Dilemas actuales de la protección de la intimidad”, en Sauca, José M., *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, pp. 353-359. (Consultada en enero 2022)

¹⁸ Tesis 1ª. CXLVIII/2007 (10a), Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 272. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

¹⁹ Tesis 1a. CCXI/2017 (10a), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 407, Décima Época, registro 2015715, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO.

²⁰ Tesis 1a. XLVIII/2014 sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.²¹ De ahí, que la protección a este derecho tenga el alcance de garantizar no solo su espectro individual sino colectivo.

Por otra parte, Antoni Roig, ha realizado un análisis sobre los derechos fundamentales y las tecnologías de información y de comunicación, donde hace alusión a la importancia de que la conservación de datos se ha acreditado como una herramienta de investigación y como ella tiende a generar varias dudas sobre su constitucionalidad al parecer desproporcionada; por otro lado, cuestiona sobre la privacidad y las redes sociales, para finalmente concluir que las nuevas tecnologías, permiten la vulneración de los derechos fundamentales en muchas situaciones en las cuales no existe ni siquiera marco regulador.²²

A través de los años fue surgiendo el derecho a la protección de los datos personales, como derecho independiente que, si bien encuentra su base en el derecho a la privacidad, resulta distinto. Lo que permite verificar que el derecho a

Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página: 642, Registro 2005526, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.

²¹ Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página: 641, Registro 2005525, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

²² Roig, Antoni, *Derechos fundamentales y Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC)*, (España: Bosh Editor, 2010), p. 99.

la privacidad es considerado un derecho complejo, difícil de definir, toda vez que cada persona es quien decide qué aspectos de su vida personal hace del conocimiento de los demás.²³ La Segunda Sala del Máximo Tribunal del país ha sostenido que, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas.²⁴

Los orígenes del derecho a la protección de datos personales, surge de la misma necesidad de reducir las invasiones injustificadas en la esfera privada de las personas por parte del Estado y de terceros. Ello, encuentra lugar desde el acopio de la información de los ciudadanos de datos personales para su identificación, para la generación de estadística o fines electorales por parte de instituciones públicas, hasta la recopilación de datos personales y sensibles por parte de personas morales locales y extranjeras, en un mundo en el que las tecnologías de la información y la comunicación almacenan, controlan y venden los datos adquiridos con fines lucrativos, con o sin el consentimiento del proveedor.

En esa medida del derecho a la privacidad nace el derecho a la protección de datos personales y uno de los objetivos esenciales de éste último, es que las personas cuenten con la facultad de decidir y controlar la información que los identifica, el uso y tratamiento de sus datos personales; y, en particular, para garantizar el respeto y la protección del mis-

²³ Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, *Manual del participante*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Primera Edición, 2017, México, p. 9.

²⁴ Tesis P.II/2014(10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 274, registro digital 2005522.

mo, los accionantes pueden hacer uso de los denominados derechos ARCO: acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Del análisis del texto constitucional y la doctrina, se advierte que, el derecho a la protección de datos personales, “funge como principio de justicia y como límite constitucional del diverso derecho de acceso a la información. Dicho de otra forma, de acuerdo con el contenido del derecho humano a la protección de datos personales, al igual que el respectivo de acceso a la información, ambos son un mandato de optimización en virtud de que pueden ser cumplidos en diferente grado.”²⁵ Ello, hace patente que la configuración del derecho en estudio, tiene el objeto de servir en ciertos casos como límite al acceso a la información.

Las diferencias entre el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de los datos personales, radican en que, el derecho a la privacidad: protege al individuo de intromisiones arbitrarias o ilegales en su vida privada, protege diversas áreas relacionadas con la vida privada del individuo, el domicilio, las comunicaciones, la familia, el cuerpo y la información personal. Mientras que el derecho a la protección de los datos personales: le confiere al individuo la facultad de participar en el tratamiento que otros hacen de sus datos personales, protege el manejo justo de su información personal al garantizarle el acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como al permitirle manifestar su oposición al tratamiento de los mismos (derechos ARCO).²⁶

²⁵ Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, “Derecho a la protección de datos personales su diseño constitucional”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, p. 26, <http://revistas.juridicas.unam.mx/>.

²⁶ Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Manual del Participante, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

De acuerdo con María Maqueo y Alessandra Barzizza, recientemente, se han visualizado nuevos problemas de carácter mundial, en donde las personas pueden ser controladas a través de tecnologías, situación que atenta directamente contra el sistema democrático, es por ello que se ha vuelto necesario el garantizar el derecho a la protección de datos personales, de ese modo los sistemas democráticos estarían fortalecidos.²⁷ Así, en aras de proteger la democracia en los Estados, se vuelve indispensable establecer mecanismos de protección a este derecho, en tanto que su vulneración puede decantar precisamente en el control irrestricto de los ciudadanos, así como en la manipulación de sus elecciones.

Concordando con el mismo punto Juan Ángel Arroyo, sostiene que en la actualidad, el uso de datos personales es un factor de riesgo para los derechos fundamentales de las personas en la sociedad moderna.²⁸ Lo que se entiende en la medida de que no se vea eficazmente regulado el debido tratamiento de los datos personales, al considerar que la persona o el ente que ejerza su control podría utilizarlos para manipular sus decisiones, con fines que el titular de los datos desconozca o incluso con objetivos electorales o mercantiles, lo que permite identificar entre otros aspectos, múltiples vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas en internet, desde los derechos de los niños, niñas y adoles-

Personales (INAI), Primera Edición, 2017, México, p. 10.

²⁷ Ídem.

²⁸ Arroyo Kalis, Juan Ángel, “Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México” en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Flores Pantoja Rogelio (Coordinadores.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

centes, ataques al sistema democrático, ataques a la privacidad y a la intimidad, la mercantilización no consentida de la información personal y sensible, así como la exposición a la inseguridad y a la comisión de ciberdelitos.

Atento el contexto social informático anteriormente destacado, es que diariamente surgen nuevas formas, mecanismos y herramientas para la captación, difusión, compartimiento y venta de datos personales, sin que las personas puedan hacer ejercicio de la autodeterminación informativa, esto es, tener un control absoluto sobre su propia información.

En consecuencia, otro de los retos que enfrenta el derecho a la privacidad es la necesidad de una conceptualización clara de este derecho, así como de aquellos derechos fundamentales que derivan del mismo y que trascienden en el ámbito informático. Sin inobservar que la noción de lo privado puede cambiar de una cultura a otra, superar la ambigüedad conceptual en la doctrina jurídica mexicana, es indispensable para dejar de concebir al derecho a la privacidad como un concepto difícil y apuntar los esfuerzos hacia los nuevos conceptos que surgen en el espacio tecnológico, cuya definición no solo representa una labor compleja para la ciencia jurídica, sino para varias ramas del conocimiento.

Esto de frente a un contexto actual en el que se sostiene una tendencia a la descentralización a través del uso de *criptomonedas*, las personas participan bajo la confianza que sortea el desconocimiento jurídico dentro de la *blockchain*, en la compraventa de *nfts* y empresas transnacionales configuran *metaversos* con diversos propósitos, escenarios en los que el Derecho debe brindar seguridad jurídica a los usuarios de las nuevas tecnologías y la protección a la privacidad, a la intimidad y a los datos personales, deben encontrarse fortalecidos.

Dicha perspectiva conceptual, permitiría ofrecer una nue-

va orientación en el cumplimiento de la responsabilidad del Estado y la obligación de las autoridades de dar a conocer a los ciudadanos con precisión cuáles son los derechos fundamentales con los que cuentan y que deben ser protegidos en el uso de las TIC.

En estas acciones indispensables de difusión, la claridad conceptual es imprescindible, ya que de ello dependen la comprensión y entendimiento de estos derechos desde edad temprana, lo que se traduciría en un mejor ejercicio de los mismos, la exigencia de espacios tecnológicos más seguros, la aplicación de la ética y la educación informática, una sociedad mayormente informada y más activa en la utilización de los mecanismos que el régimen normativo nacional e internacional consagran para la protección del derecho a la privacidad y en el uso de las TIC.

En función de lo anterior, es imprescindible conocer en qué consiste cada uno de estos derechos fundamentales y no permanecer bajo la idea estática de que durante nuestra participación y el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, el derecho a la privacidad es el único existente o no distinguirlo de otros; toda vez que solo así, se daría paso al avance de una comunidad especialmente informada y mejor estructurada en la protección de sus derechos fundamentales en el ámbito informático.

III. EVOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

En esencia, la génesis en la regulación de la privacidad tuvo lugar en la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, ante el surgimiento de los derechos humanos y el fin de la época nazi, de tal suerte, la Declaración Universal de los Derechos

Humanos de la ONU de 1948, instituyó en su artículo 12º, “nadie será sujeto a injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra, o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques”.²⁹ Dos años más tarde, fue suscrito el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, mismo que en su artículo 8º mandata el respeto a la vida privada y familiar y a la no intrusión del Estado.

El reconocimiento al derecho a la privacidad dentro del marco jurídico constitucional en México, se observa desde el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien consagra la libertad de expresión, mandata que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En el mismo sentido, cabe precisar que el apartado A, fracción II, del citado precepto, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por otra parte, en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El segundo párrafo del citado precepto fundamental, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los

²⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU, diciembre de 1948.

términos que fije la ley, la que establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En el décimo segundo párrafo del referido dispositivo legal, se dispone que las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

En el décimo tercer párrafo, se prevé que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. El décimo quinto párrafo del numeral en análisis, instituye que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio. Asimismo, el décimo séptimo párrafo, dispone que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

De igual manera, el primer párrafo del artículo 24 Constitucional, mandata que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Del análisis de las citadas porciones normativas, se colige que el derecho a la privacidad, no se localiza, en su literalidad textual, en tales preceptos legales, no obstante, su reconocimiento subyace a través de las disposiciones tendientes a salvaguardar la esfera privada de las personas ante los posibles atentados o injerencias de los particulares o del Estado, incluso de aquellos que pudieran restringir la libertad de decisión o de pensamiento que permiten un correcto desarrollo y la efectividad en el ejercicio de los derechos de la personalidad de los mexicanos así como del estado democrático.

Por tanto, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido constitucionalmente en cuanto a su contenido, al proteger su esencia, así como su obligatoriedad y prever su posible transgresión desde distintas vertientes a través de acepciones tales como el derecho a la “vida privada”.

En lo que respecta al *corpus iuris* interamericano, es conveniente destacar que el segundo párrafo del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁰ instituye que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

La regulación de este derecho fundamental en relación con las TIC, fue lo que dio lugar a la protección de datos personales y sensibles y la ineludible búsqueda de su respeto frente a la sociedad de la información. Así, el segundo párrafo del numeral 16 de la Constitución Federal, brinda al derecho a la protección de los datos personales un reconocimiento a nivel constitucional, así como a los derechos ARCO.

³⁰ Segundo párrafo del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

En la actualidad, el derecho a la protección de datos personales se encuentra regulado principalmente en los siguientes marcos normativos en México, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como las leyes de protección de datos personales de cada entidad federativa. De la misma forma, existe un organismo constitucionalmente autónomo encargado de la protección del derecho de protección de datos personales, que es el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuya participación ha sido elemental en el desarrollo de la protección de datos personales, creando normativa específica y guías para facilitar y lograr la protección de datos.

Entre los principios de la protección de datos personales que se establecen en el artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el diverso numeral 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se encuentran el de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

En función de lo anterior, se identifica que México ha realizado importantes esfuerzos y reformas estructurales, toda vez que se han adquirido compromisos internacionales en la materia, se han creado instituciones especializadas, el aparato legislativo y judicial han avanzado en la regulación normativa, en su interpretación y en la aplicación de los mecanismos existentes para garantizar la autodeterminación informativa y la protección de los derechos a la privacidad y a los datos personales en el ámbito informático.

Constitucionalmente no se encuentra reconocido el derecho al olvido en México, sin embargo, se reconocen los derechos ARCO, los cuales son de acceso, entendido como el derecho a obtener información sobre sí y a conocer si está

siendo tratada o los motivos del tratamiento, el de rectificación, que procura la posibilidad de modificar los datos que resulten inexactos, falsos o incorrectos, el de cancelación, cuyo propósito es brindar la posibilidad de eliminar datos que resulten ser inadecuados, excesivos o innecesarios; y, el de oposición, considerando que las personas pueden oponerse al uso de datos personales para una determinada finalidad.

No obstante que, con el reconocimiento de los derechos ARCO en nuestro país y, que a través de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como su instrumentación, se procura garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de los usuarios frente a aquellas personas físicas o morales que se dediquen al tratamiento de datos personales, se ha identificado que tales legislaciones ameritan actualizaciones necesarias para que sean acordes con la realidad tecnología actual.

En efecto, del estudio comparativo con ordenamientos legales en España, en particular, con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que se considera una de las que ofrecen mayor progreso en la protección de datos personales, se advierte una amplia regulación sobre la protección de menores en internet, el derecho al olvido, a la actualización de la información, el derecho a la intimidad, el testamento digital, el teletrabajo y sus particularidades tecnológicas, el derecho a la desconexión para los trabajadores que utilizan las TIC, el ambiente digital, entre otros aspectos; temas cuyo desarrollo, en la mayoría de los casos, se encuentran pendientes de profundizar en la normativa federal y estatal.

Ahora bien, otro de los aspectos que resultan de relevancia sobre la citada Ley Orgánica 3/2018, es que además de

incorporar y proteger los derechos relacionados con el ámbito informático que ya se precisaron en el párrafo supra, su publicación es de 2018, mientras que nuestra legislación sobre la materia en particular la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de julio de 2010.

Por otra parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de 26 de enero de 2017, ambas sin reforma. Tales circunstancias son materia de atención precisamente por la trascendencia de estos ordenamientos legales en el marco jurídico mexicano, al ser las legislaciones que fijan las directrices, la estructura, los mecanismos y defensas, en cuanto al ejercicio del derecho a la protección de datos personales en el ámbito público y privado.

En ese sentido, no obstante, que la legislación española incursiona con una normativa más actual en el 2018 y que se cuenta con referentes en los países con mayor desarrollo en materia de privacidad en las tecnologías. Nuestra legislación claramente no encuentra actualidad con la legislación española, con las necesidades presentes y menos aún con el catálogo de derechos en el ámbito de la protección de los usuarios dentro del uso de las TIC, para lo que basta con verificar sus publicaciones oficiales sin modificaciones y estáticas, una desde 2010 y la otra desde 2017, datas que son anteriores al surgimiento del ordenamiento español que se analiza.

Lo anterior, acentúa un último reto para el derecho en estudio, la frecuente actualización normativa, lo que es relevante, en tanto que el desarrollo tecnológico tiene un crecimiento vertiginoso, que da lugar al surgimiento de nuevos

derechos que derivan de los fenómenos globales que ahora ocurren en la red; por tanto, la Ciencia del Derecho y el régimen jurídico deben buscar ir a la par de la tecnología y evitar el surgimiento de lagunas que permitan el aprovechamiento de las TIC como herramientas para la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los cibernautas. Lo que claramente implica, una actualización constante de la normativa vigente, ante el riesgo de su obsolescencia, para así estar en aptitud de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, en los nuevos escenarios que se suscitan en la interacción digital.

IV. CONCLUSIONES

La velocidad en la que avanzan las TIC representa un reto para el ámbito jurídico y normativo. Esto, no debe ser un impedimento rígido que limite la formulación de propuestas por parte de la academia, de los juristas, de las instituciones y de la ciudadanía, para lograr armonizar la realidad tecnológica con la realidad jurídica. El uso de las nuevas tecnologías, requiere una producción normativa constante en materia de privacidad, afirmando que, la ciencia jurídica debe ir en sintonía con los avances tecnológicos.

La progresividad tecnológica ha sido de tal crecimiento que el Derecho ha quedado rezagado, lo que obedece a que en el ciberespacio se originan múltiples operaciones que son difíciles de prevenir. Este desafío puede anticiparse mediante el ofrecimiento de orientaciones que partan de referentes y legislaciones de países con mayor desarrollo en la materia, como en el caso de España. En la misma forma, el marco normativo no puede abarcar un espacio de tiempo que supere a la novedad tecnológica, de lo contrario se tornaría

obsoleto. Por lo que la actualización normativa recurrente se erige como elemento esencial.

Es importante reconocer los esfuerzos del Estado mexicano en la creación de instituciones, ordenamientos, instrumentos y mecanismos de protección al derecho a la privacidad en el ámbito informático y a la protección de datos personales. No obstante, ante el reto técnico debe atenderse el estudio de la materia como un asunto interdisciplinario, toda vez que trasciende a cuestiones técnicas que escapan del Derecho. Además, es valiosa la participación colegiada y auxiliar de expertos en otras ciencias exactas e ingenierías, la integración académica y del foro en general, la propia ambigüedad conceptual, abona a un estado de estática legislativa e interpretativa, que decanta en la transgresión de los citados derechos.

Para una mejor comprensión, ejercicio y respeto de los derechos a la privacidad y a los datos personales, es imprescindible la claridad conceptual, de esta manera se puede trascender en forma significativa a las acciones de difusión del conocimiento sobre la existencia de estos derechos y de la normativa que México ha instituido para regular la protección a los mismos por parte de las autoridades e instituciones. Superar la ambigüedad conceptual origina que el marco legal sea más claro, facilita el conocimiento y genera una sociedad mayormente informada sobre el debido ejercicio de estos derechos fundamentales.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Arroyo Kalis, Juan Ángel. “Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México”. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Celis Quintal, Marcos Alejandro. “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>. (Acceso el 07 de febrero de 2022)
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, “Definición”, en *Desarrollo Social* [Actualización: 16 de junio de 2006]. www.diputados.gob.mx/cesop/ (Consultado el 05 de enero de 2022)
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU, diciembre de 1948. (Consultada el 07 de septiembre de 2021)
- Díaz, Ávila. y Darío, William. “Hacia una reflexión histórica de las TIC”, *Hallazgos*. Colombia, volumen 10, número 19, 2013, 222-223.
- Escalante Gonzalbo, Fernando, *El derecho a la privacidad*. México: INAI, Cuadernos de Transparencia (2015): número. 2, 14.
- García Ricci, Diego, *El derecho a la privacidad*. p. 15. México: Nostra, 2017. (Consultado el 02 de diciembre de 2021)
- Gil Rodríguez, Eva Patricia, “Identidad y nuevas tecnología”. <http://www.voc.edu/web/esplart/gil0902/htm>. (Acceso el 09 de noviembre 2021)
- INEGI «Comunicado de Prensa Número 352/21». https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/otrtemecon/endutih_2020.pdf. (Acceso el 10 de enero de 2022)

- Instituto Nacional de Transparencia (INAI), Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, *Manual del participante*, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Primera Edición, 2017, México, 9. (Consultado el 11 de enero de 2022)
- Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram. “Derecho a la protección de datos personales su diseño constitucional” *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <http://revistas.juridicas.unam.mx/>. México, p. 26. (Consultado el 06 de septiembre de 2021)
- Maqueo, María. Barzizza, Alessandra. “Democracia, privacidad y protección de datos personales”. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-41.pdf>. (Acceso el 21 de septiembre de 2021)
- Pérez Luño, Antonio Enrique. “Dilemas actuales de la protección de la intimidad” Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, *Boletín Oficial del Estado*: 353-359. (Consultado el 09 de enero de 2022)
- Peschar, Jacqueline. “Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución, Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Estudios jurídicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Belisario Domínguez (2017): Tomo 2, Serie Doctrina Jurídica, número. 786, 362.
- Piñar Mañas, José Luis. “¿Existe la privacidad?”. <http://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/CompendioProtecciondeDatos8.pdf>. (Acceso el 03 de marzo de 2022)
- Roig, Antoni, *Derechos fundamentales y Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC)*. España: Bosh Editor, 2010.

Segundo párrafo del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Serna, Pedro, “Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información”. Pamplona *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos, Persona y Derecho*. (1994): Volumen 4, 217.

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) «Estado de la Banda Ancha» acceso el 10 de enero de 2022. <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/2018-PR25.aspx>

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) «Informe Anual 2019-2020» Acceso el 10 de enero de 2022. <https://itu.foleon.com/itu/annual-report-2019-2020/key-stats-first-results-of-the-new-itu-strategic-plan-2020-23/>

FUENTES NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Consultada el 06 de enero de 2022)

Ley Federal de Protección de Datos Personal en Posesión de los Particulares, México, 2010.

Ley General de Protección de Datos Personal en Posesión de Sujetos Obligados, 2017.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Tesis 1a. CCXI/2017 (10a), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 407, Décima Época, registro 2015715.

Tesis 1ª. CXLVIII/2007 (10a), Tomo XXVI, julio de 2007, Página 272. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tesis 1a. XLVIII/2014 sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página: 642, Registro 2005526, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.

Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página: 641, Registro 2005525, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO